--- Trelew, de mayo de 2016.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 94/98, el recurso de apelación por honorarios de fs. 102, concedido a fs. 107; y los recursos de apelación de fs. 108 y por honorarios de fs. 109/vta., concedidos a fs. 110, el memorial de agravios de fs. 118/122 y su contestación de fs. 124/vta. y----------

---- **CONSIDERANDO:**----------

--- --- I.- Que por la resolución de fs. 94/98 se rechazaron las excepciones de incompetencia, falta de personería e inhabilidad de título deducidas por la demandada, mandó llevar adelante la ejecución por los montos que indicó, impuso las costas a la ejecutada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales de ley.---------- --- Contra esta decisión se alzaron los Dres. D. A. E. P. y P. D. S. a fs. 102 por considerar bajos los honorarios.---------- A fs. 108 apeló la decisión la ejecutada y a fs. 109/vta apeló por altos la regulación de los honorarios de los letrados de la ejecutante. Concedidos que fueron estos recursos, la ejecutada presentó su memorial de agravios por el fondo a fs. 118/122. Y la actora los contestó a fs. 124/vta.----------

--- --- II.- Así planteado el caso, y vistas las pretensiones recursivas, corresponderá tratar en primer lugar el cuestionamiento de fs. 108 (según memorial de fs. 118/122) al fondo de la decisión de grado; puesto que, en caso de asistirle razón a la ejecutada en este planteo, podrían resultar innecesario examinar los honorarios regulados (art. 282, C.P.C.C.).---------- 1.- Como primer agravio, la demandada sostuvo que para ejecutar la multa debe estar firme el acto administrativo que la impone, y –según entendió– la decisión de la Cámara está que confirmó ese acto está sujeto a revisión, por la queja que su parte dedujo como consecuencia del rechazo del recurso extraordinario provincial. Agregó que la resolución de grado se apartó del art. 8º de la ley VII nº 22; también que la decisión omitió considerar que las normas de ejecución de sentencia son inaplicables al caso.---------- La ejecutante rechazó este agravio, señaló –básicamente– que la queja no tiene efecto suspensivo.----------

---- Así, pues, no asiste razón a la recurrente. Conforme surge de autos, la queja invocada (fs. 64vta./65) fue rechazada por el Superior Tribunal de Justicia (fs. 78/84, constancia certificada por la actuaria de grado, fs. 86).----------

---- De modo que, en rigor, estamos frente a un acto administrativo, que fue confirmado por la sentencia del tribunal competente para su revisión (doc. art. 7°, ley VII n° 22), y que, por lo menos en la instancia provincial, estas decisiones se encuentran ejecutoriadas; esto es, no hay contra el acto administrativo ni contra la sentencia recursos útiles pendientes de decisión.----------

----- Por lo tanto, el acto administrativo que aplicó la multa goza de autoridad de cosa juzgada formal (conf. Devis Echandia, "Nociones generales de derecho procesal civil", Ed. Aguilar, Madrid, 1966, p. 529), y resulta plenamente ejecutivo por la vía del apremio

como la que se encuentra en trámite (conf. art. 8º de la ley VII nº 22, y su remisión al art. 610 del C.P.C.C.).----------

----- Siguiendo el razonamiento anterior, por el estado de la queja (rechazada, fs. 78/84), no resulta aplicable el supuesto suspensivo que invocó el recurrente (arts. 286 y 305 del C.P.C.C.). Es que, como señaló la doctrina, la queja sólo tiene efecto suspensivo del proceso cuando el tribunal interviniente la declara admisible en su aspecto formal, y dispone la suspensión del pronunciamiento impugnado a los fines de su revisión (conf. Quintana, "Recurso de queja", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 89 y sig.);

circunstancias éstas que en autos no ocurren.----------

----- 2.- En cuanto al segundo agravio, sostiene la ejecutada recurrente que la multa que se pretende ejecutar es por infracción la L.D.C. cuando, según asumió, se trata de una infracción al Programa Precios Cuidados.----------

---

--- Tampoco asiste razón al recurrente. Vistos los términos de la disposición administrativa de fs. 4/8vta. y de la sentencia de esta Sala S.I.C.A. nº 7 de 2014 que luce a fs. 10/15, lo que se ejecuta en autos es –precisamente– una multa por infracción al art. 7º de la Ley 24.240, aplicable según lo dispuso la Secretaría de Comercio de la Nación para sancionar la violación a los Convenios del Programa de Precios Cuidados (Resolución nº 20/2014-S.C.N. y la Resolución nº 2/2014-S.C.N.; ver fs. 12, nº 3).---------

---- 3.- En suma, no asiste razón al recurrente en cuanto a los agravios sobre la ejecutoriedad de la multa y sobre su fundamento normativo, y corresponde confirmar la resolución de fs. 94/98 en relación con los agravios del memorial de fs. 118/122.----------

----- III.- Visto la forma en que se resolvió el planteo precedente, corresponde examinar ahora si los honorarios de los Dres. D. E. P. y P. S. resultan bajos (fs. 102) o altos (fs. 109/vta.).---------- La resolución de fs. 94/98 reguló a estos profesionales, en conjunto, el 4,5% del monto del proceso según las pautas que indicó (primera de las dos etapas del juicio ejecutivo, con reducción por la excepción deducida, su resultado, calidad y eficacia de las labores desarrolladas, y el límite previsto por el art. 2° de la ley III n° 22).---------- Las pautas son adecuadas y si bien se ajustan a las que emplea esta instancia, el resultado es inferior al mínimo que establece el art. 6º párr. primero de la ley XIII nº 4, por remisión del art. 39 de la L.A.---------- Por ello se hace lugar al recurso de fs. 102 y se determinan los honorarios de los Dres. E. P. y S. en el 4,9% del monto del proceso y con límite en el art. 2º de la ley III nº 22 según corresponde la etapa efectivamente cumplida;

consecuentemente, se rechaza la pretensión recursiva de fs. 109/vta.----------

-- --- IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, sólo corresponde imponer costas a la ejecutada perdidosa por su planteo de fs. 108, según el memorial de fs. 118/122 (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las

labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. E. F. L. y M. B. (apoderados de la ejecutante) en el 32%, de lo que se reguló para la primera instancia, con más el 40% por plus procuratorio, en forma conjunta; y los del Dr. A. P. A. (apoderado de la ejecutada) en el 25% de lo que se reguló en primera instancia, con más el 40% por plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------
---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

- --- Corresponde confirmar la resolución de fs. 94/98 en lo que fue objeto de agravios por

el recurso de fs. 108.----------
--

--- Determinar los honorarios de los Dres. E. P. y S. en el 4,9% del monto del proceso y con límite en el art. 2º de la ley III nº 22.---------- Imponer las costas por el recurso de fs. 108 a la recurrente perdidosa.---------- Regular los honorarios de los Dres. E. F. L. y M. B. en el 32%, de lo que se reguló para la primera instancia, con más el 40% por plus procuratorio, en forma conjunta; y los del Dr. A. P. A. en el 25% de lo que se reguló en primera instancia, con más el 40% por plus procuratorio.----------
---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por la excusación aceptada de la Dra. Natalia I. Spoturno, y haber coincidencia de opinión de los firmantes (arts. 7º y 8º,

ley V nº 17).----------
-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO